



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00096 00 00</b>
<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Juez</b>	Katherine Andrea Rolong Arias.
<b>Demandante</b>	Carmen Edilma Guerra Valle
<b>Demandado</b>	Álvaro Alfonso García Acevedo
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Sentencia</b>	General N° 43 Verbal N° 8
<b>Decisión</b>	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil.

### I. INTRODUCCIÓN

La señora CARMEN EDILMA GUERRA VALLE, debidamente representada por apoderada judicial, solicitó al Despacho, se decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado por ésta y el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, el día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), ante la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, y registrado bajo el indicativo serial N° 2811065.

## II. ANTECEDENTES

### A.) HECHOS.

La señora CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Sexta del Circulo de Medellín, el 29 de marzo de 1996.

Dentro del matrimonio, la pareja procreó tres hijos, CRISTIAN CAMILO y CAROL MANUELA GARCÍA GUERRA quienes en la actualidad son mayores de edad, y la joven K.J.G.G., quien en la actualidad es menor.

Se indica, que los señores ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO y CARMEN EDILMA GUERRA VALLE, llevan más de dos años de haberse separado de hecho, exactamente 9 años, es decir desde el 4 de mayo de 2010, fecha en la cual el señor ÁLVARO ALFONSO, se apartó del hogar que compartía con la señora CARMEN EDILMA, desde dicha fecha no comparten techo, lecho ni mesa y de manera ocasional se comunican para tratar temas relacionado con los hijos en común.

Por otro lado, el 30 de marzo de 2011, ante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona Integral Nororiental – Regional Antioquia, se celebró audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria que el padre aportaría con el fin de solventar los gastos de sus tres hijos, el valor acordado allí fue de 200.000, los cuales serían pagados cada ocho días por valor de CINCUENTA

MIL PESOS M.L. semanales con recibo a cambio y entregados de manera personal a la señora CARMEN EDILMA GUERRA, a partir del 2 de abril de 2011. Dicha cuota se incrementaría conforme al aumento del salario mínimo a enero de 2012.

Igualmente, y con respecto a las prestaciones sociales, acordaron que el señor ÁLVARO aportaría el 38.8 de las primas que recibiera en junio y diciembre, dinero que igualmente se entregaría a la señora CARMEN EDILMA GUERRA una vez le fueran pagadas.

Se afirma que desde la fecha del acuerdo y hasta el momento de presentación de la demanda, el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, no ha cumplido con el compromiso adquirido en aquella oportunidad.

Por otra parte, se indica que los señores GARCÍA GUERRA, tuvieron su último domicilio conyugal en esta ciudad.

## **B.) PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Cesar los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO y CARMEN EDILMA GUERRA VALLE conforme a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, *"La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de 2 años"*.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del mismo matrimonio.

**TERCERA:** Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro civil de Matrimonio y nacimiento de las personas y expedir copias auténticas de la sentencia.

### **C.) ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia fechada el 3 de marzo de 2020, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, se notificó personalmente de la demanda el día 12 de marzo del pasado año, y dentro del traslado de ley para que contestara y pidiera las pruebas que estimara convenientes, devino la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 en atención a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la emergencia sanitaria como resultado de la pandemia del COVID 19, como obra constancia dentro del expediente.

Una vez se reanudan los términos y vencido el momento procesal del demandado para emitir pronunciamiento, por auto del 9 de octubre del pasado año, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 4 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes la demandante, señora CARMEN EDILMA GUERRA VALLE, su apoderada judicial, los testigos YURI ANDREA GUERRA VALLE, DORIS YAMILE MONSALVE y CRISTIAN CAMILO GUERRA; no obstante, el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusion.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (03) días para que el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A.) JURÍDICAS.**

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “*sociedad conyugal*”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como “*el núcleo fundamental de la sociedad*”, así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la “*unidad familiar*” entre aquellos que voluntariamente son denominados “*cónyuges*”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificatorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, “*La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

## **B.) PROBATORIAS.**

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 2811065 de la Notaría Sexta de Medellín Ant., el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO.

Igualmente se aportó el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN EDILMA GUERRA VALLE inscrita bajo el folio N° 2675836/77, de la Notaria Única de Dabeiba - Antioquia. El cual no tiene nota marginal alguna que dé cuenta de algún trámite anterior al presente proceso, ni de la liquidación de la sociedad conyugal.

También copia de las cédulas de ciudadanía de los señores CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO.

A su vez, el registro civil de nacimiento de la hija de la pareja, de nombre K.J.G.G., nacida el día 13 de diciembre de 2007, bajo el indicativo serial 41337113 y NUIP 1.025.651.201 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín.

Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de marzo de 2011, en la que los señores CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y el señor ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, acordaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Integral Nororiental, lo atinente a la cuota alimentaria a favor de sus tres

hijos, por cuanto para la época todos eran menores de edad.

Por su parte, del interrogatorio de la demandante, y las declaraciones de los testigos, los que se presentan con plena claridad, credibilidad, exactitud en la descripción temporo espacial, al ser actores presenciales de los hechos que dan cuenta de la separación de CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO no solo de dos años, sino por espacio de 10 años, como resultado de que el señor GARCÍA ACEVEDO decidió dejar el hogar por diferencias irreconciliables con su consorte. Ausencia que se ha prolongado debido a que no existe entre ellos ningún tipo de relación, sin tener contacto físico ni de otra índole.

Asimismo, y no obstante el Juzgado haber notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, optó por guardar silencio, es más, su conducta procesal fue contumaz en todas las etapas. Donde, incluso, se procedió por parte de la secretaría del Despacho a contactarlo teniendo en cuenta los datos de contacto suministrados por él mismo, a efectos de que se hiciera presente en la audiencia programada, sin embargo, no fue posible.

Del acervo probatorio recogido y dando aplicación al principio de unidad y de valoración probatoria, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, CARMEN EDILMA GUERRA VALLE y ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO, no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, y no existe una unidad familiar entre los cónyuges.

En suma, se observa que, en el caso que nos ocupa, el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificado personalmente, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí mismo o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra del demandado, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

En lo atinente con la hija habida de la pareja K.J.G.G, habrá de indicarse que el acuerdo al que llegaron los señores CARMEN

EDILMA GUERRA VALLE y ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO y que quedó plasmado en Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de marzo de 2011, quedará incólume, al advertir que en la fijación de extremos del litigio la parte demandante ratificó que previamente había declinado de la pretensión de fijación de cuota a favor de la hija menor, toda vez que a la fecha el valor de la misma se encontraba fijada e incluso estaba ejecutándose ante el incumplimiento de éste. Por lo que no habrá lugar a emitir pronunciamiento en lo tocante la cuota alimentaria, custodia y visitas de la joven K.J.G.G., con NUIP 1.025.651.201.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

### **PRIMERO. – DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**

celebrado entre los señores ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ACEVEDO y CARMEN EDILMA GUERRA VALLE, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 98.535.094 y 43.633.793., respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. – ALIMENTOS.** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**TERCERO. – RESIDENCIA.** los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. –** La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

**QUINTO.-** Con relación a la joven K.J.G.G. identificada con NUIP 1.025.651.201 hija de la pareja, quedará incólume el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación del 30 de marzo de 2011, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Nororiental, por lo que viene de explicarse.

**SEXTO.- LA PATRIA POTESTAD,** será ejercida conjuntamente por ambos padres.

**SÉPTIMO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín Ant., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial N° 281 1065; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

**OCTAVO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencia en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**NOVENO. - NOTIFICAR** esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público.

**DÉCIMO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a069104533186f827056f8535bbe65907885ad2ac48f565242321fd097  
3874c4**

Documento generado en 15/03/2021 10:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**